

- d) La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, informará al Ministerio de Energía y Minas, a través de los mecanismos y periodicidad que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, el monto descontado por cada empresa envasadora, en concepto de apoyo social temporal, a través de la facturación electrónica -FEL-.
- e) Solo podrán ser beneficiarios del apoyo social temporal creado mediante esta Ley, los consumidores que adquieran los productos de empresas envasadoras de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-) que se encuentren registradas como tal ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, antes del 31 de agosto de 2022.

**Artículo 3. Verificación.** El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Economía, verificarán en el ámbito de su competencia, la adecuada implementación de este apoyo social temporal, velando por los derechos de los consumidores, para lo cual deberán establecer los mecanismos de vigilancia y corrección necesarios, en concordancia a lo preceptuado en la presente Ley.

**Artículo 4. Fuente de financiamiento.** Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, por el monto de cien millones de quetzales (Q100,000,000), en la forma siguiente:

**Administración Central**  
**Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado**  
**Ejercicio Fiscal 2022**  
**(Montos en Quetzales)**

| Descripción  | Monto              |
|--|--------------------|
| <b>Total</b>                                       | <b>100,000,000</b> |
| <b>23 Disminución de Otros Activos Financieros</b> | <b>100,000,000</b> |
| Disminución de caja y bancos                       | 100,000,000        |

**Artículo 5. Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado.** Se aprueba la ampliación del Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, por el monto de cien millones de quetzales (Q100,000,000), el cual será financiado con recursos de la disminución de caja y bancos de recursos del tesoro, con la finalidad de garantizar el financiamiento del apoyo social temporal aprobado en la presente Ley.

**Administración Central**  
**Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado**  
**Ejercicio Fiscal 2022**  
**(Montos en Quetzales)**

| Entidad                       | Monto       |
|-------------------------------|-------------|
| Ministerio de Energía y Minas | 100,000,000 |

Asimismo, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, apruebe mediante Acuerdo Gubernativo la distribución analítica de la ampliación presupuestaria de ingresos y egresos, identificada en los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

**Artículo 6. Control y fiscalización.** La ejecución del apoyo social temporal que se establece en la presente Ley, será fiscalizada por las instituciones, en el ámbito de su competencia, en la forma siguiente:

El cumplimiento de las obligaciones en la cadena de comercialización por parte de los importadores de gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), será fiscalizada por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía, deberá velar por el traslado del apoyo social temporal al consumidor final.

El otorgamiento y pago del apoyo social temporal estará a cargo del Ministerio de Energía y Minas.


**Artículo 7. Sanciones.** La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO- del Ministerio de Economía, impondrá la sanción de diez Unidades de Multa Ajustables -UMAS- a la persona individual o jurídica, que, mediante acciones u omisiones en la cadena de distribución y comercialización del gas propano (gas licuado de petróleo -GLP-), no aplique el apoyo social temporal establecido en la presente Ley, al consumidor final.


**Artículo 8. Reglamiento.** El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Energía y Minas, reglamentará los procedimientos a seguir para la entrega del apoyo social temporal a que se refiere la presente Ley, incluyendo las funciones de la unidad ejecutora encargada de la entrega del mismo, sin que esto implique la creación de nuevas estructuras organizacionales ni mayor masa salarial. Dicho reglamento deberá emitirse a más tardar ocho (8) días después de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**Artículo 9. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.


**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

  
**SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA**  
PRESIDENTA


  
**MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL**  
SECRETARIO


  
**ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO**  
SECRETARIO





PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de septiembre del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GIAMMATTEI FALLA**



  
**Alberto Pimentel Mata**  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

  
**Lidia María Casado Ramírez Scaglia**  
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-974-2022)-19-septiembre



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### DECRETO NÚMERO 46-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la libertad de industria, comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional orientar la economía hacia el desarrollo integral del país, mediante el fortalecimiento de la producción y comercialización en general, la generación de empleo, el aprovechamiento de la transferencia tecnológica y de las ventajas comparativas que ofrece el país para competir eficientemente en el mercado internacional.

CONSIDERANDO:

Que, como parte de las reformas económicas tendientes a atraer inversión extranjera que impulsen la dinámica y fortalezcan el sector productivo del país, existe la necesidad de impulsar una agenda que permita atraer y retener inversiones que ayuden a recuperar e incrementar la capacidad de crear empleos en el país, se hace necesario disponer de una norma que incremente la confianza de los inversionistas en el país.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

La siguiente:

DECRETA:

**LEY DE FOMENTO DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** Fomentar los proyectos de inversión provenientes de capital de origen extranjero, realizados por inversionistas, mediante el establecimiento de un tratamiento especial para la inversión de capital extranjero en el país, regulando para tal efecto las condiciones y autorizaciones para su implementación.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente Ley será aplicable a los siguientes inversionistas:

- a) Personas individuales o jurídicas extranjeras, con capital de origen extranjero que realicen nuevas inversiones en el país.

Los inversionistas antes individualizados en la literal anterior también podrán realizar reinversiones de capital bajo el tratamiento especial para la inversión de capital extranjero establecido en esta Ley, cuando la inversión se realice en proyectos nuevos que correspondan a una actividad económica distinta a la que dio origen a los recursos que se reinvierten.

Cuando los inversionistas califiquen para operar bajo las leyes de fomento contenidas en la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomas de Castilla, Decreto Número 22-73; Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89; y, Ley Orgánica de la Zona Franca de Industria y Comercio del Puerto de Champerico, Decreto Número 27-96, todos los decretos del Congreso de la República de Guatemala, únicamente pueden optar al tratamiento especial para la inversión de capital extranjero respecto de los bienes o servicios que se nacionalicen.

Se exceptúan de la aplicación de esta Ley, los inversionistas de los sectores minero y energético, así como los que gocen de beneficios fiscales conforme a la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto Número 29-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Artículo 3. Inversión y reinversión.** Para los efectos de esta Ley, se entiende como inversión el capital de origen extranjero, que se utilice en la adquisición en propiedad, planta y equipo de carácter productivo destinada a la producción, intermediación o transformación de bienes; así como en la prestación e intermediación de servicios en el territorio de la República de Guatemala.

Queda comprendido dentro de este concepto, la reinversión de cualquier renta o capital generado en Guatemala a través de su inversión original, siempre y cuando se traten de proyectos nuevos que correspondan a una actividad económica distinta, que pudiera hacer el inversionista en el territorio guatemalteco.

**Artículo 4. Unidad de Inversión.** La Unidad de Inversión (UI) equivale al resultado del Promedio de los Salarios Mínimos (PSM) vigentes fijados por día, según lo determine el Organismo Ejecutivo, de conformidad con el artículo 105 del Código de Trabajo.

$$UI = PSM$$

**Artículo 5. Condiciones de la aprobación del proyecto de inversión.** El plazo por el cual se otorgue el tratamiento especial para la inversión de capital extranjero, se establece de la siguiente manera:

- a) Las inversiones iguales o mayores a ochocientos mil (800,000) Unidades de Inversión (UI), pueden optar al tratamiento especial para la inversión de capital extranjero por un plazo de tres (3) años; dicha inversión se deberá ejecutar en su totalidad durante los dos (2) primeros años, contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación del proyecto de inversión.
- b) Las inversiones iguales o mayores a dos millones ochocientos mil (2,800,000) Unidades de Inversión (UI), pueden optar al tratamiento especial para la inversión de capital extranjero por un plazo de cinco (5) años; dicha inversión se deberá ejecutar en su totalidad durante los tres (3) primeros años, contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación del proyecto de inversión.
- c) Las inversiones iguales o mayores a cuatro millones ochocientos mil (4,800,000) Unidades de Inversión (UI), pueden optar al tratamiento especial para la inversión de capital extranjero por un plazo de siete (7) años; dicha inversión se deberá ejecutar en su totalidad durante los cuatro (4) primeros años, contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación del proyecto de inversión.
- d) Las inversiones iguales o mayores a seis millones ochocientos mil (6,800,000) Unidades de Inversión (UI), pueden optar al tratamiento especial para la inversión de capital extranjero por un plazo de diez (10) años; dicha inversión se deberá ejecutar en su totalidad durante los siete (7) primeros años, contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación del proyecto de inversión.

**Artículo 6. Solicitud para la aprobación del proyecto de inversión.** Los inversionistas interesados deberán presentar ante el Ministerio de Economía la solicitud, conteniendo lo siguiente:

- a) Tipo de inversionista;
- b) Origen del capital de inversión;
- c) Perfil del proyecto de inversión;
- d) Monto de la inversión;
- e) Tiempo de implementación del proyecto de inversión y programación anual de la misma; y,
- f) Generación de empleo
- g) Acta Notarial de Declaración Jurada, mediante la cual se haga constar que el inversionista no ha sido condenado en sentencia ejecutoriada por delitos relacionados al régimen tributario.

Todas las solicitudes para la aprobación del proyecto de inversión podrán ser presentadas dentro del plazo de diez (10) años contados a partir de la vigencia de esta Ley. La entidad encargada es la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Viceministerio de Inversión y Competencia.

**Artículo 7. Trámite de solicitud del proyecto de inversión.** Recibida la solicitud, el Ministerio de Economía verificará si la misma cumple con los requisitos previamente establecidos y requerirá las opiniones o dictámenes a sus dependencias, a efecto que las mismas se pronuncien sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud realizada, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles. Concluido el trámite anterior, el Ministro de Economía, emitirá la resolución mediante la cual se resuelva sobre la aprobación o improbación del proyecto de inversión, dentro del plazo de treinta (30) días. En contra de dicha resolución podrá interponerse el recurso de reposición, el que será tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**Artículo 8. Obligaciones de los inversionistas.** Son obligaciones de los inversionistas afectos a la presente Ley, las siguientes:

- a) Proporcionar cualquier información pertinente para la correcta aplicación de la presente Ley, así como permitir las inspecciones que, a juicio del Ministerio de Economía, sean necesarias;
- b) Cumplir con toda la legislación nacional aplicable;
- c) Enviar al Ministerio de Economía un informe cuatrimestral del cumplimiento de la ejecución de la programación del proyecto de inversión;
- d) Otras que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y en la resolución de aprobación del proyecto de inversión.

**Artículo 9. Verificación coordinada.** Durante el mes de diciembre de cada año, el Ministerio de Economía y la Superintendencia de Administración Tributaria, verificarán de forma coordinada el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en las resoluciones de aprobación de los proyectos de inversión, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 10. Actualización.** En caso se emitan reformas al sistema tributario, cuyas disposiciones beneficien al inversionista, este, podrá solicitar al Ministerio de Economía que extienda una solvencia de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución de aprobación del proyecto de inversión, la cual deberá ser presentada a la Superintendencia de Administración Tributaria para la anotación y actualización correspondiente; la que deberá informar al Ministerio de Economía que el inversionista presentó la relacionada solvencia, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes.

Una vez se informe por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, el Ministerio de Economía deberá emitir la resolución correspondiente; debiendo persistir el plazo y la programación por el cual fue aprobado el proyecto de inversión.

**Artículo 11. Caso fortuito o fuerza mayor.** En el caso que el inversionista se vea imposibilitado, en todo o en parte de cumplir con sus obligaciones contenidas en la resolución de aprobación del proyecto de inversión, por caso fortuito o fuerza mayor, deberá notificar por escrito al Ministerio de Economía, dentro del plazo de tres (3) días hábiles a partir de conocida la circunstancia, detallando las características relevantes de dicho evento e incluyendo una estimación del plazo necesario para el restablecimiento de la normal ejecución de las obligaciones afectadas por caso fortuito o fuerza mayor.

Si dicha situación persiste por un período mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Economía, emitirá la resolución dejando sin efecto el tratamiento especial para la inversión de capital extranjero, debiendo notificar al inversionista y a la Superintendencia de Administración Tributaria.

En ningún caso, se considerará prorrogado el plazo establecido en la resolución de aprobación del proyecto de inversión.

**Artículo 12. Incumplimiento del proyecto de inversión.** Sin perjuicio de lo regulado en el artículo 13 de esta Ley, en caso de incumplimiento de la programación de la ejecución del proyecto de inversión aprobado a partir del segundo año de gozar el tratamiento especial para la inversión de capital extranjero, el Ministerio de Economía procederá, previa audiencia al inversionista, a emitir la resolución correspondiente; en caso de determinarse que existe responsabilidad por parte del inversionista, deberá imponer una sanción económica equivalente al uno por ciento (1%) sobre el monto previsto a ejecutar en el ejercicio fiscal en curso.

En caso de reincidencia, el Ministerio de Economía, previa audiencia al interesado, resolverá sobre la procedencia de la revocatoria de la resolución de aprobación de proyecto de inversión.

La resolución que contenga cualquiera de las sanciones impuestas a los inversionistas debe ser notificada a la Superintendencia de Administración Tributaria, en un plazo de quince (15) días hábiles.

## TÍTULO II REFORMA AL DECRETO NÚMERO 10-2012 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 13.** Se adiciona el artículo 53 Bis a la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

**“Artículo 53 Bis. Tratamiento especial para la inversión de capital extranjero.** Los inversionistas descritos en el artículo 2 de la Ley de Fomento de Inversión de Capital Extranjero, mantendrán la posición jurídica constituida y conservarán los derechos amparados bajo la resolución que el Ministerio de Economía emita para tal efecto y por los plazos ahí establecidos, los cuales no podrán exceder de diez (10) años para cada proyecto.

Las inversiones amparadas bajo la resolución del Ministerio de Economía deberán realizarse en propiedad, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo y durante un plazo de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Fomento de Inversión de Capital Extranjero, computables a partir de la notificación de la resolución de aprobación del proyecto por parte del Ministerio de Economía e iniciarse durante el primer año de notificación de esta.

La resolución la presentará el interesado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, juntamente con los documentos que soporten la inversión, para la anotación correspondiente. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este artículo, serán establecidas mediante un reglamento específico.

El Ministerio de Economía, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar el avance del proyecto, de la inversión y del cumplimiento de obligaciones.

La no realización oportuna de la inversión prevista a realizar en el primer año programado para la ejecución del proyecto de inversión, o bien del incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, así como de avance del proyecto, dará lugar a la terminación anticipada del tratamiento, sin responsabilidad del Estado y el contribuyente quedará sujeto a la normativa vigente a partir de la suspensión de su afiliación.

No podrán gozar del tratamiento establecido en el presente artículo, los sujetos pasivos descritos de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Fomento de Inversión de Capital Extranjero.”

## TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 14. Transitorio.** Los proyectos de inversión aprobados por el Ministerio de Economía, cuyo plazo de vencimiento ocurra dentro de un período fiscal, conservarán la posición jurídica por lo que reste de dicho ejercicio fiscal, aplicando las nuevas disposiciones a partir del primer día hábil del siguiente período impositivo.

**Artículo 15. Reglamento.** El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, deberá emitir el reglamento de la presente Ley dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley.

**Artículo 16. Vigencia.** El presente Decreto, entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDANA  
PRESIDENTA

MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL  
SECRETARIO

ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GIAMMATTEI FALLA

Jairo Moacyr Rosales Alegría  
Ministro de Economía

Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-975-2022)-19-septiembre

**ORGANISMO EJECUTIVO**



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 235-2022**

Guatemala, 16 de septiembre de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República además de Jefe de Estado y ejercer las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del Pueblo, tiene asignado por la Constitución Política de la República de Guatemala, el importante deber de representar la unidad nacional y velar por los intereses de toda la población guatemalteca.

CONSIDERANDO

Que el día 15 de septiembre del año en curso, ocurrió un lamentable hecho en el departamento de Quetzaltenango, en el cual fallecieron varios ciudadanos; por lo que, se considera necesario emitir la disposición legal pertinente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 182 y 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA

**Artículo 1.** Declarar Duelo Nacional en todo el territorio de la República de Guatemala durante tres días, por la irreparable pérdida de las vidas humanas, a consecuencia del hecho suscitado en el departamento de Quetzaltenango, debiendo permanecer el Pabellón Nacional a media asta en el Palacio Nacional y en todos los edificios gubernamentales.

**Artículo 2.** Expresar en nombre del Gobierno de la República de Guatemala las condolencias y profundo pesar a las familias de las personas fallecidas, instando a toda la población guatemalteca a compartir solidariamente el dolor por la irreparable pérdida que enluta a la Nación.

Artículo 3. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

David Napoleón Barrientos Girón  
Ministro de Gobernación

Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-972-2022)-19-septiembre



**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS**

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 219-2022**

Guatemala, 22 de agosto de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que son bienes del Estado, entre otros, los de dominio público. Asimismo, la Ley del Organismo Ejecutivo indica que al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas a través del Expediente Número 2018-5397, opinó de manera favorable respecto a que es procedente constituir usufructo a título gratuito por el plazo de 25 años a favor de la Asociación Mutualista de Especialistas Retirados del Ejército de Guatemala, sobre la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 38691, folio 59 del libro 324 de Guatemala, propiedad de la Nación, ubicada en la 13 calle "C" 13-63, zona 3, Municipio y Departamento de Guatemala, para el cumplimiento de los fines sociales de esa Asociación, razón por la cual es conveniente emitir la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado y como consecuencia, la publicación deberá efectuarse sin costo alguno.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 35 literal m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo 704, 705 y 706 del Decreto Ley Número 106, Código Civil.

ACUERDA

**ARTÍCULO 1.** Constituir usufructo a título gratuito por el plazo de 25 años a favor de la Asociación Mutualista de Especialistas Retirados del Ejército de Guatemala, sobre la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 38691, folio 59 del libro 324 de Guatemala, propiedad de la Nación, ubicada en la 13 calle "C" 13-63,